

General Roca, 29 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'G. C., E. Y G. C., E' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-02243-F-2026), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 21/7/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto de la niña [FAMILIAR_1] y del niño [FAMILIAR_2], disponiendo que los mismos queden bajo el cuidado de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] por el plazo de 90 días (art. 39, inc. h de la ley 4.109).

En fecha 24/7/2026 se celebran audiencias, en fecha 27/7/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 28/7/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraban [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que se inicia intervención del Organismo de Protección a solicitud del Servicio Social del Hospital Francisco López Lima, quien pone en conocimiento a la Secretaria de la situación de vulnerabilidad respecto de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes nacieron el [FECHA_FAMILIAR_1], solicitando la correspondiente intervención. Que el grupo familiar no presenta antecedentes de intervención por parte del organismo. Que el requerimiento actual se fundamenta en la detección de indicadores de alta vulnerabilidad durante la internación materno-neonatal, entre los que se destacan la ausencia de controles parentales durante la gestación, referencia y constatación de [SALUD_FAMILIAR_3] por parte de ambos progenitores y la condición de la progenitora como [SALUD_FAMILIAR_3]. Que ambos bebés permanecen internados

en UTI por su condición de [SALUD_FAMILIAR_1] y requerimientos especializados en el marco antes descripto. Que los estudios toxicológicos realizados al momento del nacimiento revelan [SALUD_FAMILIAR_1], compatible con el consumo denunciado durante el embarazo. Que respecto a la situación infectológica, indican que ambos se encuentra recibiendo [SALUD_FAMILIAR_1] conforme los protocolos vigentes para prevenir la transmisión vertical del virus (VIH). Que la Sra. [FAMILIAR_3] ingresó al hospital con [SALUD_FAMILIAR_3] y que al momento del nacimiento expresó no encontrarse en condiciones de sostener a sus hijos en brazos por temor a que pudieran caerse, motivo por el cual no asumió las tareas básicas de inmediato. Que se mantuvo entrevista con la progenitora de los niños en el ámbito hospitalario, oportunidad en la que se le informa el motivo de la intervención, los indicadores de vulneración detectados y la necesidad de adoptar una medida de protección excepcional que resguarde la integridad y bienestar de sus hijos. Que ella reconoce la gravedad de las circunstancias que motivas la presencia del Organismo, verbalizando que comprende el riesgo y las consecuencias derivadas de sus acciones, manifiesta amar a sus hijos y desear recuperar el ejercicio del cuidado, por lo que deja expresa su disposición a iniciar y sostener un tratamiento por el [SALUD_FAMILIAR_3], así como participar de los dispositivos de acompañamiento indicados. Que respecto al Sr. [FAMILIAR_4], progenitor de los bebés, Salud informa que al momento de querer ingresar al servicio, adoptó una conducta hostil y agresiva de manera verbal hacia el personal de salud, lo que motivó la restricción de su ingreso al sector de internación. Que desde el inicio de intervención no se logró localizarlo para mantener entrevista, que el mismo no se encontraba en el domicilio de referencia y que tampoco posee teléfono que permita ubicarlo. Que el Equipo Técnico solicitó a todos los intervinientes que en caso de tomar contacto con el señor, puedan brindarle la dirección y números de contacto que permitan establecer comunicación con el Organismo. Que se mantiene entrevista con la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], abuela paterna de los niños, quien se encontraba en la UTI brindando asistencia diaria durante la internación de sus nietos. Que la señora refiere haberse constituido como la principal figura de apoyo, asumiendo los cuidados diarios de los niños tales como alimentación, sostén físico, higiene y contención. Que desde la perspectiva técnica profesional resulta oportuno señalar que los cuidados brindados durante el período neonatal constituyen una intervención esencial que favorece la estabilidad clínica, la organización fisiológica y el desarrollo de los niños. Que la disponibilidad de la Sra. Urra para responder de manera

continua, empática y protectora a las necesidades de sus nietos representa un factor de protección relevante, pero que no obstante la presencia de una red de apoyo familiar no sustituye la responsabilidad primaria de ambos progenitores ni resulta suficiente para neutralizar los factores de riesgo que el equipo identifica en el ejercicio del cuidado parental. Que en este marco de situación la Sra. Urrea manifiesta su voluntad y compromiso de asumir el cuidado de sus nietos, encontrándose dispuesta a brindarles la protección y atención que requieren. Que agrega que mantiene vínculos positivos con su nuera y su familia extensa, indicando que dichas personas se encuentran colaborando en el acompañamiento y asistencia de los bebés.

En fecha 24/7/2026 se mantiene audiencia con la Lic. Denisse Pastor de SENAF, la progenitora, Sra. [FAMILIAR_3], con la asistencia letrada de la Dra. Cecilia Peloso, el progenitor, Sr. [FAMILIAR_4], con el patrocinio letrado del Dr. Diego Suarez, y la Sra. Defensora de Menores Dra. Ana Ganuza. En dicho acto, ambos progenitores prestan conformidad con la medida adoptada por SENAF y se comprometen a seguir los lineamientos del organismo a los fines de poder responsabilizarse del cuidado de sus hijos.

En misma fecha se mantiene audiencia en presencia de la Lic. Denisse Pastor de SENAF, la abuela paterna de los niños, Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y la Sra. Defensora de Menores Dra. Ana Ganuza. En esta oportunidad, luego de explicado el alcance del proceso y notificar la MEPD dispuesta por SENAF, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] presta conformidad con la medida, indicando que cuidará de sus nietos el tiempo que sea necesario, hasta que la madre y el padre estén en condiciones. Manifiesta que el niño está en terapia intensiva por un [SALUD_FAMILIAR_1] y que la niña continúa internada pero en sala común, que ambos por el momento están bien.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño y de la niña, previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a sus progenitores trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenidos, resguardados y acompañados pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que corresponde decretar la

legalidad de la medida adoptada.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraban los niños, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquéllos,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone que el niño [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_1], y la niña [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], queden bajo el cuidado de su abuela paterna, Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 20/10/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia